

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 051

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ANA LIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ
Radicado:	52-001-31-21-003- 2017-00052-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia,

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, obrando en representación de la señora ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ, identificada con la C. C. n.º 36.780.252, a través de representante judicial adscrita a dicha entidad, formuló solicitud de restitución de tierras con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras frente al inmueble denominado "El Mirador", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, que tiene un área de 0,4395 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-27965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y el código catastral No. 52-540-00-00-00-0001-0698-0-00-00-0000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011 para ella y su núcleo familiar conformado, al momento del desplazamiento, por su cónyuge, DIOMEDES MENESES QUINTERO, identificado con C.C. n.º 16.700.331, y sus hijos, DIANA PAHOLA MENESES CABRERA y ROGER MENESES CABRERA, identificados con C.C. n.º 1.085.260.557 y C.C. n.º 1.087.748.617, respectivamente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

2.1. Sobre la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución:

a) Informó que la solicitante adquirió el predio denominado “El Mirador”, a través de dos actor, el primero, ocurrido hace aproximadamente 20 años, cuando recibe de su madre MARÍA DE JESÚS MELÉNDEZ una parte del inmueble como “herencia” y, el segundo, por compra de otra porción de terreno a su progenitora, entre en los años 1994-1995.

b) Preciso que, con posterioridad, la actora solicitó ante el INCODER la adjudicación del predio aludido, petición que fue atendida favorablemente mediante Resolución 0002686 de 04 de diciembre de 2009, que al ser registrada dio origen a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 248-27965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), por lo que el vínculo jurídico que ostenta actualmente con el predio es de propiedad.

c) Señaló que dicho predio corresponde a una casa – lote, utilizado para vivienda de la accionante y su familia antes del desplazamiento, explotándolo además con cultivos de café, plátano, yuca y cría de aves de corral. Sin embargo, aclaró que actualmente la solicitante no vive en el predio, sino que lo tiene arrendado.

2.2. Sobre el abandono forzado del inmueble.

a) Expuso el contexto del conflicto armado que en el municipio Policarpa, con base en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD y tomando como referencia la Resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, haciendo una descripción cronológica del inicio, desarrollo e incidencia del mismo sobre los habitantes de ese territorio.

b) Manifestó que la solicitante se vio obligada a desplazarse en el año 1999, por los hechos que se relacionan en el Informe de Caracterización y de núcleos

familiares, sobre los cuales la solicitante prefiere mantener reserva, lo cual le generó tal temor que se vio obligada a abandonar el inmueble.

2. Trámite impartido. En el curso de la etapa judicial del proceso, se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 12 de mayo de 2017 (fl. 96).

2.2. Admisión. Mediante providencia de 14 de junio de 2017 se admitió la solicitud de restitución, oportunidad en la que, entre otras órdenes, se dispuso la vinculación de ANYELI YONAI DA QUINTERO, en calidad de tercera determinada, por aparecer inscrita a su favor una medida cautelar de protección del predio reclamado decretada por la UAEGRTD; notificar de la acción al Alcalde del municipio de Policarpa y al Ministerio Público; e; informar de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 98-99).

2.3. Notificación del auto admisorio y traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el día 08 de julio de 2017, en el diario El Espectador (fl.109), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Por su parte, la vinculada ANYELI YONAI DA QUINTERO se notificó por conducta concluyente de la admisión del proceso (fls. 107), como se declaró mediante auto n.º 324 de 03 de septiembre de 2019 (fls. 131 y 132).

2.4. Intervenciones. La señora ANYELI YONAI DA QUINTERO, manifestó que conoce de este proceso de restitución de tierras y que no desea oponerse porque reconoce plenamente el derecho que le asiste a ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ sobre la porción de terreno que pretende en restitución.

Cabe señalar ninguna otra persona se presentó al proceso a manifestar oposición frente a la solicitud de restitución.

2.5. Reforma de la solicitud de restitución. La representante judicial de la parte actora presentó escrito en el que desistió de algunas pretensiones y, en su lugar, formuló unas nuevas, razón por la cual, a través de providencia de 25 de mayo de 2018, se dispuso darle trámite de reforma de la solicitud de restitución de tierras y correr traslado de la misma a las partes y demás intervinientes (fls. 125 y ss.), sin que persona alguna se pronunciara dentro del término concedido por el Despacho para ello.

2.6. Pruebas. Mediante providencia de 03 de septiembre de 2019 (fl. 131-132), con fundamento en los preceptos del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto¹.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación en la causa por activa² a la solicitante porque, como se explicará más adelante, se encuentra

¹ Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76, *ibidem*.

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia

acreditado que en el año 1998 debió abandonar - junto con su núcleo familiar - el inmueble reclamado en restitución, con el cual tenía una relación jurídica de ocupación (actualmente propiedad), a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-27965, no aparece inscrita ninguna persona distinta a la solicitante como titular del derecho real de dominio, no resultaba menester vincular a persona determinada, motivo por el cual únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso. Además, se convocó al proceso a ANYELI YONAI DA CASTILLO debido a que se había registrado una medida cautelar decretada por la UAEGRTD, sin embargo, como esta persona lo manifestó expresamente, no le asiste ningún interés en participar en el proceso y reconoció el derecho que le asiste a la actora sobre el inmueble (fl. 107).

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de

de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁷, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁸, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble⁹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno¹⁰ y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área

⁷ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁹ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

¹⁰ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Social de la UAEGRTD¹¹, sobre el hecho notorio de la existencia del conflicto armado en el departamento de Nariño, se ha podido precisar que la guerrilla hizo presencia en este territorio hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN - Grupo Comuneros del Sur, siendo utilizado, en principio como zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación, pero con posterioridad, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecentada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, al ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convirtió en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, además del control de la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de megaproyectos productivos, recursos petroleros, etc., como factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización.

6.1.2. En relación a la violencia por el conflicto armado en el municipio de Policarpa, se allegó el documento denominado ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE POLICARPA, Microzona 703, correspondiente a la Resolución n.º RÑ00869 del 04 de abril de 2016, corregimientos Especial de Policarpa (veredas de Sombrerillos o Bella Vista, San Antonio, Guadualito y la Guasca o Puerto Rico) y Altamira (veredas de Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y **El Rosal**), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, Territorial Nariño. (Fl. 95).

El documento mencionado hace una amplia descripción y análisis sobre las generalidades de ese territorio, incluyendo las problemáticas de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno favorecido por la geografía del municipio que facilitó la movilidad y la conexión con el Océano Pacífico a través de ruta fluvial hasta los municipios de El Charco, Santa Bárbara y Maguí, propiciando de esta manera las

¹¹ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.

condiciones para las actividades del narcotráfico y el transporte y comercialización clandestina de armas.

De lo expuesto en el citado informe en relación al contexto del conflicto armado se destaca, por su relevancia para el presente asunto, que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en el municipio de Policarpa datan de los años ochenta, es así como para 1984 hace presencia el Frente 8 de las FARC bajo el mando de alias "Edison", grupo que en 1986 exilió a la Fuerza Pública del corregimiento de Altamira; posteriormente con el desdoblamiento del Frente 29, la injerencia fue más contundente, porque impusieron su poder ejerciendo monopolio a nivel territorial y poblacional.

Para la década del noventa, con la creación de los Comandos Conjuntos y Bloques, el grupo de las FARC se fortaleció en las regiones, con el objetivo de obtener el control político, militar y financiero de los territorios, bajo la imposición de normas, horarios, restricción de la movilidad de los habitantes en las vías y veredas y la aplicación de sanciones sociales hasta llegar a perpetrar homicidios; a ello se suma que la guerrilla efectuó ataques en las cabeceras corregimentales y municipales como una estrategia para la toma del poder local en medio de la coyuntura del proceso de paz que se llevaba a Cabo en El Caguán bajo la presidencia de Andrés Pastrana, actos que le permitieron la expansión territorial con instalación de campamentos permanentes y acuartelamientos en las viviendas, situación ésta de la que no fue ajeno el municipio de Policarpa, principalmente las veredas de Sombrerillos, Bella Vista y San Antonio del corregimiento Especial Policarpa, y por la que se dio inicio en dicho municipio al fenómeno del desplazamiento con el abandono de tierras.

Para el período 2001-2003, las FARC continuaron ejerciendo control coercitivo sobre la población y la administración municipal de Policarpa, precisamente en el año 2001 atacaron el puesto de policía y en el 2002 la Alcaldía con la quema del archivo y amenazas a los funcionarios, esto, con la intención de suprimir toda institucionalidad y lograr el control definitivo del municipio.

La situación descrita puso en medio del fuego cruzado, entre la Fuerza Pública y las FARC, a la población civil y sus viviendas, "*causando mayor afectación a los*

campesinos y habitantes de Altamira y sus alrededores”, e incrementando los desplazamientos individuales y el abandono de viviendas y lotes de trabajo.

Sumado a lo anterior, para la misma época, surge en la región la pugna entre la guerrilla y los grupos de extrema derecha, quienes disputarían a *sangre y fuego* el control territorial, el monopolio del narcotráfico y las rutas de comercialización de droga hacia el Pacífico.

Se tiene entonces que, en el año 2002, cuando ya se habían consolidado las FARC en el municipio e iniciaba el primer periodo presidencial de Álvaro Uribe, ingresaron los paramilitares (Bloque Central Bolívar y el Frente Libertadores del Sur - Brigadas Campesinas Antonio Nariño-), iniciando su avanzada desde Altamira, pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa, evidenciándose una marcada alianza de este grupo con la Fuerza Pública, y convirtiendo a la población civil en el blanco de sus agresiones.

Para el caso de las veredas de los corregimientos de Altamira y Especial Policarpa, el accionar paramilitar se realizó explorando y cohabitando con las familias bajo presión, controlando la movilidad en las rutas que conectan esos dos corregimientos con la instalación de retenes e indagando a transeúntes sobre rutas, campamentos y colaboradores de las FARC, para posteriormente estigmatizarlos de guerrilleros y convertirlos en víctimas de amenazas, extorciones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios, esto, aunado al temor y preocupación que causaban los continuos enfrentamientos con la guerrilla, con quien disputarían también el negocio del narcotráfico, el control de rutas terrestres y fluviales para el transporte y comercialización de estupefacientes. Esta oleada de violencia, a partir del año 2002, aumento el éxodo de familias hacia otras zonas y por ende el abandono de viviendas y tierras de trabajo, pues ya eran dos los actores armados en la zona.

Respecto a la vereda El Rosal, lugar donde está ubicado el predio reclamado, destaca el informe que en el año 2003 los paramilitares se toman el Centro Comunitario de esa vereda para guardar herramientas y adueñarse de los elementos de construcción que allí almacenaba la comunidad, los cuales serían utilizados en la fabricación de artefactos explosivos, situación que generaría aún

más tensión entre sus habitantes.

Igualmente, resalta el documento que en las veredas El Rosal, El Encanto y El Pedregal los atroces asesinatos, torturas y desapariciones perpetrados por los paramilitares tuvieron mayor impacto, debido a los enfrentamientos entre este grupo y las FARC.

Esas inevitables y múltiples confrontaciones con las FARC, produjeron dos picos de violencia aguda en el municipio de Policarpa, uno en el año 2002, debido al ingreso paramilitar, y otro, en el año 2005, cuando se desmovilizaron, momento éste en el que se incrementó el caos debido al rearme y la aparición de grupos emergentes, los cuales entraron a disputar el monopolio y las rutas del narcotráfico en el territorio y en la salida al mar, conservando el accionar violento y atroz de sus antecesores.

Entre los grupos emergentes, para los años 2005 y 2006 y hasta el año 2010, hacen presencia las Autodefensas Campesinas Nueva Generación u Organización Nueva Generación-ONG, quienes incursionaron en Policarpa desde el año 2005 apoderándose de la ruta fluvial por el borde del Río Patía hasta la Costa Pacífica (municipio de Francisco Pizarro).

Surgen también las llamadas Águilas Negras que se conformaron con disidentes del grupo Nueva Generación y ex militantes del Bloque Libertadores del Sur, dicha banda hizo presencia en Policarpa en el año 2007, y sin asentarse de manera permanente en los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, sembraron terror y propiciaron enfrentamientos con las FARC, exponiendo a los pobladores a las presiones e intereses de cada uno de estos grupos. Su interés estaba en el narcotráfico como fuente de financiamiento, y su accionar fue el boleteo, extorsión, hurtos, homicidios y desapariciones.

Para la misma época aparece otro grupo de nombre "Los Rastrojos", conformado también tras la desmovilización de las AUC, su fortalecimiento se dio entre los años 2005 y 2011. Esta agrupación absorbió en el 2010 parte de los militantes de Las "Águilas Negras", al ser estas desarticuladas; de igual manera, ese grupo fijó su interés en mantener las rutas de movilidad del narcotráfico, lo cual motivó

confrontaciones entre grupos criminales que desencadenaron nuevas vulneraciones y afectaciones humanitarias.

Agrega el informe que “Los Rastrojos” logran aliarse con las “Rondas Campesinas del Sur”-ROCAS, para conservar los canales de producción, comercio y transporte de pasta de coca, procediendo al cobro de vacunas, presiones, amenazas, homicidios, desapariciones y ajustes de cuentas.

La organización denominada “ROCAS” también conocidos como “Los Policarpa” nació como respuesta a las continuas extorsiones y a la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca, lo cual había empezado a generar malestar en los narcotraficantes locales del municipio, quienes, entre finales del año 2008 e inicios del 2009, optan por armar su propia banda criminal con trabajadores de su mismo laboratorio, o “chongo”, la cual se enfocó en defender los intereses comerciales, la producción y transporte de la coca, y su gestor sería su líder Arbey Apraéz Chasoy alias “Arbey”, esta agrupación también terminó ejecutando actos criminales en contra de la población civil, y en la disputa por proveedores y canales de comercialización, da lugar a una diseminación de la cual nace otra banda emergente al mando de alias “Pacha”, de tal manera que, nuevamente, la población civil, además de quedar en medio del fuego cruzado, se convierte, tal y como ha venido pasando a lo largo de los años, en el blanco sobre el cual caen los diferentes frentes y bandas criminales.

A pesar de la fuerte rivalidad entre las dos bandas aludidas, para el año 2010 “Los Rastrojos” habrían logrado consolidarse por lo que gran parte del negocio de producción y comercialización de coca queda en sus manos, exigiendo pagos exagerados a campesinos y cocaleros, realizando hurtos, torturas, homicidios, desapariciones y abuso sexual.

Durante el período 2011-2013, el grupo “Los Rastrojos” se debilita por los ataques de las FARC y las actuaciones de la Fuerza Pública, disminuyendo su accionar y dejando el dominio del territorio a las guerrillas que habían imperado históricamente en la región, las que no tardaron en ejecutar operaciones en la zona rural y urbana del municipio.

En ese contexto, donde primaba el interés por la soberanía del narcotráfico, los ajustes de cuentas y la delimitación de los corredores estratégicos, para el primer semestre del año 2012 se produjeron desplazamientos masivos de las comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, Montañita y Campo Alegre, debido a que la población quedó expuesta en medio de esa pugna que se había extendido a todo el municipio de Policarpa, alcanzando afectar a las comunidades de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, asediadas también por los operativos de la Fuerza Pública que igualmente llegaron a ejercer amenazas en su contra.

También refiere el documento que el reposicionamiento de las FARC en la zona se dio en el año 2011, provocando enfrentamientos con el Ejército desde las partes montañosas de los corregimientos de Altamira y Especial Policarpa, resaltando los combates de los meses de septiembre a noviembre del 2014, de los cuales uno habría iniciado en la vereda El Rosal, donde algunos de sus habitantes soportaron el combate en sus residencias, mientras quienes habitaban cerca a la ubicación de los actores armados tuvieron que ocultarse improvisadamente entre la montaña, quedando muchas viviendas agrietadas en sus techos y paredes por los artefactos explosivos, el cruce de disparos y porque fueron tomadas como trincheras.

El escenario descrito se tradujo no solo en el abandono de viviendas y predios de trabajo, sino también en la pérdida de cosechas, cultivos y producción pecuaria, puesto que se recrudeció la violencia en los corregimientos mencionados, generando el desplazamiento masivo de sus moradores hacia distintos puntos del municipio entre ellos cabecera donde fueron atendidos por familiares y amigos, como también por la administración municipal en un albergue acondicionado para recibir ayuda humanitaria de emergencia; reseña el informe que las familias estuvieron fuera de sus domicilios por un lapso de tiempo que oscila entre una semana y un mes.

Para junio de 2016, en razón al Acuerdo de Paz llevado a cabo en La Habana el Ministerio de Defensa oficializa la ubicación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), cuyo objeto era el cese de hostilidades, para lo cual el corregimiento de Madrigales del municipio de Policarpa sería elegido como uno de los lugares de transición.

Por otra parte, el documento al que se está haciendo referencia, califica la violencia sexual como una variable relevante dentro del abandono de tierras en la región, ya que fue un fenómeno que empezó a ser reiterativo con el ingreso del grupo paramilitar Frente Libertadores del Sur, agudizándose en las áreas rurales tras las desmovilizaciones por el surgimiento de nuevas bandas criminales, resaltando que ese hecho se hizo extensivo a madres e hijas, siendo los corregimientos de Altamira y Especial Policarpa los más azotados por su ubicación cercana a las vías principales y corredores que comunican con el casco urbano y otros municipios; las víctimas de ese delito en su mayoría, no denunciaron por temor a ser discriminadas por sus parejas o por el estigma social que ello implicaba.

Como puede observarse la información expuesta se torna consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño, para aquel entonces, por causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio¹².

6.1.3. En cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, se vio obligada a abandonar el predio cuya restitución reclama.

Así, se hallan en el plenario el "*Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales*" y el "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborados por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 44- 46 y 47-49); copia simple de las denuncias y de la declaración extrajuicio presentadas por la solicitante ante la Inspección de Policía Urbana de Policarpa y ante el Juzgado Promiscuo de ese municipio, el 10 de junio de 2014 y el 17 de enero de 2013, respectivamente (fls. 50 y 52); la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa (fls. 30 y ss.). Estos documentos recogen los hechos victimizantes

¹² Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

padecidos por la actora y su núcleo familiar.

En las oportunidades mencionadas, la accionante manifestó que tuvo que salir desplazada del predio "El Mirador" en dos oportunidades, la primera, en el año 1998, por los actos de violencia cometidos contra su persona, los cuales no serán replicados, para evitar su revictimización, atendiendo la petición que ella misma formuló en ese sentido. La segunda ocasión, ocurrió en el mes de septiembre de 2014, debido a los enfrentamientos que se presentaron desde la madrugada en la vereda El Rosal entre la Fuerza Pública y la guerrilla, cuando que salir de su casa con su hija y un ahijado hacia la parte baja del colegio para protegerse y allí permaneció con los vecinos hasta el mediodía y, cuando ya cesó el tiroteo, pudieron regresar a sus casas (fls. 44 reverso y 45).

En su relato indicó que, a causa de los hechos de que fue víctima en el predio "El Mirador", el temor que sentía por la seguridad de sus hijos y la posibilidad de que se hayan sembrado minas antipersonal en el predio, decidió dejar definitivamente abandonada su casa y, junto con su esposo, construyeron una nueva vivienda en el centro del poblado de Altamira.

Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones de los señores FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO y LILIA MARÍA QUINTERO MELÉNDEZ, rendidas ante la UAEGRD en la etapa administrativa.

El primer testigo citado, quien dijo conocer a la solicitante desde hace más o menos cuarenta años, porque son amigos y vecinos, sobre el desplazamiento de la actora, manifestó: *"Ella si salió desplazada, ella salió desplazada del predio EL MIRADOR, eso fue más o menos en el año 2002 que llegaron esos grupos, primero llegó la guerrilla de las FARC y luego llegaron los paramilitares, los grupos llegaron a la casa de ella y la amenazaron y por temor tuvo que salir de allá, ella salió con el esposo y los dos hijos, ella vive acá en el corregimiento de Altamira, ella tuvo que dejar abandonado el predio EL MIRADOR"*.

Por su parte, la señora LILIA MARÍA QUINTERO MELÉNDEZ, afirmó conocer a la solicitante de toda la vida, desde que nació, porque es vecina de Altamira. Al ser indagada sobre los motivos de desplazamiento de la accionante, contestó: *"Si ella*

se desplazó porque cuando llegaban esos grupos llegaban a la casa de ella, se apoderaban de esa zona, eso fue como en el 2002, ella salió desplazada de ahí de la casa del predio el mirador, salió para la parte de acá abajo aquí al pueblo, ella se quedó viviendo acá, al predio va pero a ver el cultivo de café a habitarlo ya no, la casita si está allí todavía, allí le arrenda a un profesor llamado Wilberto Meléndez”.

Las narraciones de los testigos se muestran concordantes con la situación de violencia que se presentó en el corregimiento de Altamira, a causa de la presencia de grupos al margen de la ley que por los actos violentos ejecutados contra los pobladores produjeron en éstos gran temor desde que inició su incursión en dicho territorio, situación que obligó a muchos moradores, entre ellos la solicitante y su núcleo familiar, a desplazarse hacia otros lugares distintos al que tenían de residencia a fin de salvaguardar sus vidas. Además, no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

No obstante, se advierte inconsistencia en los testimonios rendidos ante la UAEGRTD en cuanto a la fecha de desplazamiento de la solicitante pues, mientras la actora informó que salió desplazada del predio reclamado en el año 1998, los testigos han coincidido en afirmar que dicho fenómeno ocurrió en el año 2002. Sin embargo, esta diferencia carece de entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad del dicho de los testigos o dela solicitante referente al desplazamiento que ésta padeció, toda vez que, como ya quedó expuesto, dicho conflicto perduró en el municipio de Policarpa y, concretamente, en el corregimiento de Altamira por un largo período de tiempo con la presencia de diferentes actores ilegales, a lo cual se suma que los hechos de violencia que de manera particular padeció ANALIDA DEL CARMEN CABRERA y por los que se vio obligada a abandonar el predio reclamado, no fueron conocidos por los moradores del sector, pero sí constan en las declaraciones que brindó y en otros documentos aportados con la solicitud de los cuales se hizo mención en precedencia.

Así entonces, a pesar de las inconsistencias aludidas, la información suministrada por los testigos disconforme con la contenida en los demás medios de convicción que soportan la presente solicitud de restitución, puesto que dicha información confirma que ciertamente ANALIDA DEL CARMEN CABRERA salió desplazada del

predio solicitado a causa de los hechos de violencia perpetrados por los grupos ilegales que llegaron a posesionarse de esa región por la fuerza.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima/a del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración"*¹³.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 1998, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda El Rosal, corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa, donde se encuentra ubicado el inmueble cuya restitución se reclama y donde tenían asentada su residencia, a causa hechos de violencia perpetrados por integrantes de la guerrilla de las FARC, lo cual les impidió ejercer su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de

¹³ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono. En la solicitud se explicó que la solicitante inicialmente se vinculó al predio denominado "El Mirador"¹⁴, aproximadamente veinte (20) años, al recibir una parte de ese inmueble como "herencia" que le otorgara en vida su madre, la señora MARÍA DE JESÚS MELÉNDEZ, y, posteriormente, entre 1994 y 1995, mediante la compra de otra porción de terreno de ese predio a su progenitora.

No obstante, como se da cuenta en la solicitud, el bien fue adjudicado a la solicitante por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, Territorial Nariño, mediante Resolución No. 002686 de 04 de diciembre de 2009 (fls.5 anverso y reverso), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27965, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) (fl.71).

Respecto a lo anterior, en la declaración que rindió en la etapa administrativa, la solicitante manifestó: *"... cuando salí desplazada ya mandaba los dos tajos, pero con la escritura de Incoder de ese terreno se englobó esos dos tajos. Entonces como esa escritura englobó esos dos tajos ya uno ve ese terreno como uno sólo..."* (fl. 31 reverso).

Reconociendo esta situación, la Agencia Nacional de Tierras puso de presente que en la Base de Datos del Sistema de Información de esa entidad la solicitante figura como adjudicataria del inmueble, a través de la Resolución de Adjudicación INCODER No. 0002686 de 04 de diciembre de 2009, la cual se encuentra debidamente registrada (fl. 124).

Además, para acreditar la relación jurídica actual que la actora tiene con el predio, se anexó a la solicitud copia del mentado acto administrativo y del certificado de

¹⁴ De acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, elaborados por el Área Catastral de la UAEGRTD, para establecer las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, se tuvo en cuenta la información contenida en la Resolución No. 2686 de 04 de diciembre de 2009 expedida por el INCODER, consulta de información catastral y folio de matrícula; de dichos elementos, emerge que el predio denominado "EL MIRADOR" está ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, tiene un área de 0,4395 has., cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 248-27965 y tiene asignado el código catastral 52-540-00-00-00-0001-0698-0-00-00-0000.

tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), donde se verifica que la adjudicación a la que se ha hecho referencia fue inscrita en la anotación primera de dicho folio (fls. 54-57 y 71), de esta manera se constata que se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley respecto a la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos¹⁵.

Cabe aclarar que el inmueble pretendido antes del desplazamiento fue utilizado por la accionante y su familia para vivienda y para la explotación económica con cultivo de café, plátano y yuca, y además para la cría de aves de corral; actualmente ya no reside en el predio, sino que tiene arrendada una parte de la casa y la otra la ocupa con su permiso una familia para vivienda y una porción del lote como potrero (fls. 30, 33 reverso y 34), tal y como lo informó la solicitante en la declaración rendida el 24 de mayo de 2016 en la fase administrativa (fl. 33, reverso), cuando al preguntarle si retornó o no al predio y si no lo hizo, cuál fue la razón, expresó: *"Después de tres o cuatro años, no volvimos porque nos amenazaban, alias William comandante del Frente 29 de las FARC, el me amenazó y me dijo que si yo declaraba me tiraba una bomba para que muriera yo y mis hijos y decía que iba a dejar sembrado unas minas en el predio, por eso por temor no volvimos hasta que supimos que a él lo mataron, los niños míos quedaron como traumatizados y ellos allá ya no quieren ir a dormir, allá no pueden dormir".* Y, añadió: *"[a]l predio denominado "EL MIRADOR" voy cada 8 días, a traer leña y a visitar a la señora que vive con los niños y yo aprovecho para ir a rodear la casa"* (fl. 33 reverso).

De los apartes del relato de la actora transcritos en precedencia se advierte que no ha retornado a residir en el predio, pero que por su propia cuenta recuperó la administración del mismo, pues inicialmente decidió arrendar una pieza de la casa al profesor Wilberto Meléndez, y posteriormente dio permiso a la señora María Quintero para que viva allí con su familia e instale una huerta casera del programa Prosperidad para Todos, así como también, para que el esposo utilice una parte del lote como potrero, porque el resto está sembrado de café aunque en estado

¹⁵ Ley 160 de 1994, artículo 65: "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa". El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.

de abandono, igual la casa se encuentra en mal estado, según manifestó (fls. 33 reverso y 34).

Entonces, pese a que la accionante no retornó al predio si dispone del mismo como su propietaria, por lo que el Despacho considera procedente la restitución reclamada, ya que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, "[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho", lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima no haya retornado al predio.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisfacen con el simple retorno de la víctima al predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el núm. 4º, *ibídem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74, *ibídem*, define el abandono forzado de tierras como "**la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75**" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, para el Juzgado se encuentra demostrado que la relación jurídica de la solicitante con el inmueble reclamado en

restitución, al momento del primer abandono del mismo (1998), era su de ocupante, y que, posteriormente, para el segundo abandono del predio (2014) esa relación se trasmuto a la de propietaria, en razón a la adjudicación que sobre dicho bien efectuara a su favor el extinto INCODER, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

6.3. Conclusión. En vista de que se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado "Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares", elaborado por la UAEGRTD (fls.47-49).

Aunque no resulte necesario ordenar la formalización del predio, pues la accionante ya ostenta la propiedad del mismo, se requerirá a las entidades competentes para que, en caso de ser procedente, realicen la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

En relación a este punto, se tiene que la UAEGRTD aportó con la solicitud constancias de información catastral del fundo pretendido con dos números prediales diferentes, uno es el 52-540-00-00-0001-0779-000, que es el que aparece en la Alcaldía para el cobro del impuesto predial, y el otro el 52-540-00-00-0001-0698-000 (fls. 110 y ss.), siendo este último el código catastral que se tuvo en cuenta para identificar el inmueble en la solicitud e informes técnicos que la acompañan.

Además, como el resultado de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO, visible a folio 36 (reverso) informa que el estado de la solicitud efectuada por la accionante para la inclusión en el Registro Único de Víctimas (fls.36 reverso y 49), con relación al siniestro del 17 de febrero de 1998, que fue el que motivó el

desplazamiento, es el de *Declaración en proceso de valoración*, se ordenará a la UARIV, proceda a adelantar las diligencias requeridas, en caso de que aún no se haya culminado el proceso exigido para la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en dicho registro.

Por otra parte, como la UAEGRTD dispuso la inscripción de una medida cautelar a nombre de ANYELI YONAI DA QUINTERO en el folio de matrícula inmobiliaria 248-27965 que corresponde al predio a restituir, se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N) su cancelación en tanto esa medida no atañe a este asunto, según la información suministrada por la mandataria judicial de la accionante (fl. 120).

Teniendo en cuenta que, en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD en el acápite de AFECTACIONES, concretamente en el numeral tercero denominado "Zonas de riesgo". Amenazas, dejó sentado que, de conformidad con la información contenida en el mapa n.º 7 "Amenazas y riesgos naturales y antrópicos", el cual hace parte del EOT, el predio denominado "El MIRADOR" "*se ubica sobre dos zonas de amenaza, una parte se ubica en zonas con amenaza de categoría geomorfológica, erosión laminar de grado bajo y erosión fluvial de grado medio*" (fl. 73 anverso y reverso), lo cual fue corroborado por la Alcaldía del municipio de Policarpa (fl. 139, reverso)¹⁶ y que, de acuerdo con la información que se consignó en el ITP, "*el uso que se le está dando al predio no va en contra de la reglamentación de uso*" (fl. 73, reverso), se exhortará a ese ente territorial para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1523 del 2012, adopte las medidas que considere pertinentes a fin de reducir o mitigar el riesgo que pudiera presentarse por el tipo de amenaza a la que se ha hecho alusión, así como también para que, en el marco de sus competencias, implemente programas de educación ambiental sobre el buen manejo de los suelos, la utilización racional de los bosques, cuidado en el manejo y uso de las corrientes de agua, en la

¹⁶ Mediante oficio de 24 de septiembre de 2019, esta entidad remitió concepto de uso de suelos, de lo cual emerge que el uso que se viene dando al inmueble es apropiado. Además, indicó que, conforme al artículo 21 del EOT, "*La evaluación, identificación y zonificación de las amenazas naturales aporta un criterio fundamental para el uso y ocupación de la tierra, especialmente en cuanto a la ubicación de asentamientos humanos, infraestructura física y manejo de los recursos naturales para darle un tratamiento posterior, en lo relacionado con prevención, mitigación de desastres, rehabilitación de áreas afectadas*" (resaltado por fuera de texto), advirtiendo que la zonificación de las amenazas naturales y antrópicas abarcan grandes extensiones donde pueden convergir dos o más veredas y un sinnúmero de predios, resultando insostenible para el municipio adelantar acciones con el fin de mitigar los riesgos en esas áreas, como tampoco podría determinarse el grado de vulnerabilidad de un lote en específico por cuanto se requeriría contratar personal calificado para realizar los estudios técnicos, debido a que el municipio no cuenta con ese personal.

construcción de nuevas vías, y prevención en épocas de alta sequía para evitar los incendios forestales, la erosión, derrumbes y demás fenómenos que ponen en peligro a la población, y preste la asesoría técnica requerida en las actividades agropecuarias que se desarrollan en el fundo y ejerza control sobre las mismas, todo, de conformidad con el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que se haya adoptado como parte del ordenamiento territorial.

Ahora bien, en relación a las pretensiones principales que contiene la solicitud de restitución, no se accederá a la segunda y cuarta, que hacen referencia a la restitución y entrega material del predio en favor de la solicitante y su cónyuge, por cuanto quedó demostrado en el expediente que no retornó al predio porque a raíz del desplazamiento ubicaron la residencia en la localidad de Altamira, pero de manera voluntaria y por sus propios medios recuperó la administración del mismo, ya que inicialmente procedió a arrendar parte de la casa y posteriormente autorizó a una familia para que utilicen el resto de la casa como vivienda e instalen una cementera y además parte del predio la ocupen como potrero. Esta situación se corrobora en la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante cuando manifestó: *"Al predio denominado "EL MIRADOR" voy cada 8 días a traer leña y a visitar a la señora que vive con los niños y yo aprovecho para ir a rodear la casa"* (fl. 33 reverso), como también con la declaración de la testigo LILIA MARÍA QUINTERO MELÉNDEZ, quien al referirse a la actora y al predio mencionado, expresó: *"(...), al predio va pero a ver el cultivo de café a habitarlo ya no, la casita si está ahí todavía, allí le arrenda a un profesor llamado Wilberto Meléndez"*, aspectos que muestran que, una vez mejoraron las condiciones de seguridad en la zona, la accionante pudo continuar ejerciendo actos de dominio sobre el inmueble que reclama sin que exista prueba en el expediente que acredite perturbaciones o nuevas amenazas por tales hechos, por el contrario en la misma declaración la solicitante informó que no ha sido víctima de otras amenazas ni persecuciones con posterioridad al desplazamiento (fl. 31).

Tampoco habrá lugar a atender la pretensión del numeral quinto por cuanto en este asunto no se presentaron opositores.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas en el acápite denominado *"pretensiones complementarias"*, con sustento en el literal "p" del

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, el Despacho solamente se pronunciará frente a aquellas que no han sido objeto de decisión judicial, a fin de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Así las cosas, respecto a las pretensiones décima y vigésima primera, se estará a lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 10 de octubre de 2017, dentro del proceso 2016-00195.

Igualmente, en relación a la pretensión décimo séptima, se dispondrá estarse a lo resuelto en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el 20 de junio de 2018 dentro del proceso 2017-00060.

En los procesos mencionados las sentencias proferidas contienen medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, tanto en lo que respecta al municipio de Policarpa como a la vereda El Rosal, de las cuales puede beneficiarse la solicitante y su núcleo familiar si cumplen los requisitos exigidos para participar de los planes, programas, proyectos y acciones que se diseñen e implementen por las entidades competentes.

Frente a las pretensiones complementarias primera, tercera y cuarta, contenidas en la reforma de la solicitud (fls. 125 y 126), se exhortará a las entidades a las que aluden los artículos 164 y 68 del Decreto 4800 de 2011, y respecto a la tercera medida adicional el artículo 54 del Decreto 1640 de 2012, a fin de que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, lugar donde se encuentra ubicado el predio que será objeto de restitución, máxime si se tiene en cuenta que para la implementación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto – PAPSIVI, Programas de Formación Técnica y Complementaria y la Planeación para la Recuperación y Manejo de Micro Cuencas y Áreas de Importancia Ambiental, se considera que no resulta necesario una orden judicial previa.

En atención a la pretensión segunda de la reforma de la demanda, en la cual se solicita se ordene al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona, para este caso, la MICROZONA 703 correspondiente a la resolución de microfocalización No. RÑ00869 del 04 de abril de 2016 para las veredas Sombrerillos (Bella Vista), San Antonio, Guadualito y La Guasca (Puerto Rico) del corregimiento Especial de Policarpa; las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y El Rosal del corregimiento de Altamira, el Despacho considera que, como los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de los territorios mencionados, resulta necesario adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo (art. 25 de la Ley 1448 de 2011), encaminada a que la entidad mencionada, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, para alcanzar la compensación y la reparación simbólica de esa colectividad, que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de esos hechos. Para tal efecto, en lo sucesivo, en virtud de esta orden, se remitirá al Centro de Memoria Histórica para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con dicho territorio.

Finalmente, a folio 137 del expediente obra solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte solicitante en favor de la abogada JOHANA CRISTINA RENGIFO MUTIS, quien también sustituye el poder a la profesional del derecho LILÍ DEL ROCIO OBANDO ERASO (fl. 143), por lo que se procederá a reconocerles facultad para actuar en este asunto en representación de la parte actora y aceptar la sustitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ, identificada con la C.C. n.º 36.780.252, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge DIOMEDES MENESES QUINTERO, identificado con la C.C. n.º 16.700.331 y sus hijos DIANA PAHOLA MENESES CABRERA, identificada con C.C. n.º 1.085.260.557 y ROGER MENESES CABRERA identificado con la C.C. n.º 1.087.748.617, y CAROLINA VALENCIA RENGIFO, identificada con C.C. n.º 1.107.041.695 el fenómeno el desplazamiento forzado por los hechos victimizantes a los que se hizo alusión en esta providencia, lo cual la hizo abandonar el predio “EL MIRADOR”, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-27965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y el código catastral n.º 52-540-00-00-00-0001-0698-0-00-00-0000, con el cual actualmente tiene una relación jurídica de propiedad, cuyos linderos especiales y coordenadas gerreferenciadas, de acuerdo con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la representante judicial de la parte actora (fls. 145 y ss. y 172 y ss.), son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	ORIENTACIÓN	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
65369 - 65145	76	MATILDE QUINTERO	NORTE	ALAMBRE Y CERCA VIVA	N/A	N/A
65145 - 651451	2,6	MATILDE QUINTERO	ESTE	ALAMBRE Y CERCA VIVA	N/A	N/A
651451 - 64587	72,8	HEREDEROS DE ARCELIA QUINTERO	ESTE	ALAMBRE Y CERCA VIVA	N/A	N/A
64587 - 174984	12,9	JUAN IVES CABRERA MELÉNDEZ	SUR	ALAMBRE Y CERCA VIVA	N/A	N/A
174984 - 174986	83,1	ALBERTO CABRERA	SUR	ALAMBRE Y CERCA VIVA	SI	196184
174986 - 65369	43,3	ANA LIDA DEL CARMEN CABRERA Y DIOMEDES MENESES QUINTERO	OESTE	ZANJA	N/A	N/A

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
65145	1° 40' 16,194" N	77° 23' 17,785" W	676866,77	631396,75
65138	1° 40' 15,197" N	77° 23' 18,799" W	676836,13	631365,30
651451	1° 40' 16,132" N	77° 23' 17,728" W	676864,86	631398,51
64587	1° 40' 14,393" N	77° 23' 16,132" O	676811,27	631447,83
65049	1° 40' 15,262" N	77° 23' 18,863" W	676838,16	631363,31
174984	1° 40' 13,996" N	77° 23' 16,269" O	676799,06	631443,58
4984A	1° 40' 13,816" N	77° 23' 16,803" O	676793,54	631427,02
4984B	1° 40' 13,675" N	77° 23' 17,065" O	676789,22	631418,91
174985	1° 40' 13,475" N	77° 23' 17,839" O	676783,11	631394,93
4985A	1° 40' 13,742" N	77° 23' 18,209" O	676791,34	631383,50
4985B	1° 40' 13,829" N	77° 23' 18,344" O	676794,03	631379,31
174986	1° 40' 13,943" N	77° 23' 18,736" O	676797,56	631367,17
46773	1° 40' 13,811" N	77° 23' 18,892" O	676793,51	631362,34
65369	1° 40' 14,755" N	77° 23' 19,631" W	676822,58	631339,51
Coordenadas Geográficas Magna Colombia Bogotá			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

Se advierte que el predio es el mismo que fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER Dirección Territorial Nariño a ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ, mediante Resolución No. 2686 del 04 de diciembre de 2009, con una extensión de cero hectáreas y cuatro mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados (0,4395 has.), con los linderos técnicos visibles a folio 61 del expediente, así: *"Se tomó como punto de partida el detalle 6 donde concurren las colindancias de MARÍA DE JESÚS MELÉNDEZ, MATILDE QUINTERO MELÉNDEZ y la interesada. Predio colinda así: NORTE: en 72.97 metros con MATILDE QUINTERO MELÉNDEZ, detalles 6 al 3. ESTE: en 77.77 metros con ARCELIA QUINTERO, detalles 3 al 1. SUR: en 62.24 metros con ALBERTO CABRERA, detalles 1 al 8. OESTE: en 70.06 metros con MARÍA DE JESÚS MELÉNDEZ, detalles 8 al 6 y encierra"*.

Segundo. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y

motivada de este Despacho.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N)** que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-27965:

a) LEVANTAR todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 4, 5 y 6);

b) LEVANTAR la medida cautelar contenida en la anotación tercera sobre protección jurídica del predio inscrita a nombre de ANYELI YONAI DA QUINTERO (anotación 3);

c) INSCRIBIR la presente decisión;

d) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

e) ACTUALIZAR, de ser procedente, los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio, según la orden del numeral primero de esta providencia.

f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE**, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias

respectivas, así como del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 144-167).

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), referida en el numeral anterior, proceda a:

a) EFECTUAR la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, al que le corresponde el código catastral n.º 52-540-00-00-00-0001-0698-0-00-00-0000, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Cumplido lo anterior, remitirá dicha información a la Alcaldía del Municipio de Policarpa, para lo de su competencia.

b) ADELANTAR el procedimiento pertinente con el fin de aclarar la información referente a la identificación catastral que le corresponde al predio objeto de restitución, en razón a que esa entidad cuenta con dos códigos catastrales para el inmueble restituido, uno es 52-540-00-00-0001-0779-000, y el otro el 52-540-00-00-0001-0698-000.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N). **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y**

ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

a) EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de otorgar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

b) VERIFICAR si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

Sexto. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que le sea otorgado un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ, con C.C. 36.780.252 y su cónyuge DIOMEDES MENESES QUINTERO, con C.C. 16.700.331, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda si a ello hubiere lugar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de este proveído.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que proceda a:

a) APLICAR, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración que tenga previstos

para las víctimas del desplazamiento forzado, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época de desplazamiento de ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ, con C.C. 36.780.252 y su cónyuge DIOMEDES MENESES QUINTERO, con C.C. 16.700.331.

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con la información que remita el IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del numeral quinto de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación de este proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación

educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

Noveno. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que informe a la solicitante y su grupo familiar los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

Décimo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación de este proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV, a la señora ANALIDA DEL CARMEN CABRERA MELÉNDEZ, con C.C. n.º 36.780.252, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos en el mes de febrero de 1998 en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira, municipio Policarpa, junto con su núcleo familiar conformado para entonces por su cónyuge DIOMEDES MENESES QUINTERO, con C.C. n.º 16.700.331, y sus hijos DIANA PAHOLA MENESES CABRERA, con C.C. n.º 1.085.260.557 y ROGER MENESES CABRERA con C.C. n.º 1.087.748.617.

b) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias,

capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia, del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales”, el “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”, elaborados por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 44- 46 y 47-49), la denuncia y la declaración extrajuicio presentadas por la solicitante ante la Inspección de Policía Urbana de Policarpa y ante el Juzgado Promiscuo de ese municipio, el 10 de junio de 2014 y el 17 de enero de 2013 (fls. 50 y 52) y la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa (fls. 30 y ss.).

Décimo segundo. EXHORTAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO para que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, implementen los procedimientos necesarios para facilitar el acceso de las víctimas del conflicto armado del municipio de Policarpa, incluyendo la vereda el Rosal del corregimiento de Altamira, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto – PAPSIVI, en aplicación de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

Décimo tercero. EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA en articulación con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, obrando en el marco de sus

competencias y respetando el principio de gradualidad, si aún no lo han hecho, procedan a diseñar y poner en marcha un plan para la recuperación y manejo de microcuencas y áreas de importancia ambiental en ese municipio, que contenga como mínimo: la zonificación del área, (microcuenca o áreas de importancia ambiental), número de hectáreas del predio restauradas y número de hectáreas del predio conservadas, incluida la gestión financiera, técnica y operativa necesaria para garantizar la ejecución y sostenibilidad de dicho plan conforme a la normatividad vigente en materia ambiental y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 del Decreto 1640 de 2012.

Décimo cuarto. EXHORTAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA** para que, en coordinación con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para que, implementen programas de formación técnica y/o complementaria que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/ agropecuarios en la vereda el Rosal, corregimiento de Altamira, municipio de Policarpa.

Décimo quinto. EXHORTAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA** para que

a) ADOPTAR, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1523 del 2012, las medidas que considere pertinentes a fin de reducir o mitigar el riesgo en el que se encuentra el predio debido a que *"se ubica sobre dos zonas de amenaza, una parte se ubica en zonas con amenaza de categoría geomorfológica, erosión laminar de grado bajo y erosión fluvial de grado medio"*;

b) IMPLEMENTAR, obrando en el marco de sus competencias, programas de educación ambiental sobre el buen manejo de los suelos, utilización racional de los bosques, cuidado en el manejo y uso de las corrientes de agua, en la construcción de nuevas vías, y prevención en épocas de sequía para evitar los incendios forestales, la erosión, derrumbes y demás fenómenos que causen afectación en los predios que hacen parte de la vereda el Rosal, corregimiento de Altamira.

c) PRESTAR asesoría técnica en las actividades agropecuarias que se desarrollen en dichos inmuebles, ejerciendo el control requerido sobre las mismas.

Lo anterior, de conformidad con el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que se haya adoptado como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo en acatamiento a lo estipulado en la Ley 1523 de 2012.

Décimo sexto. ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de los habitantes de la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, quienes fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos a que alude esta providencia y el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa de la microzona 703 correspondiente a la Resolución de microfocalización RÑ00869 de 04 de abril de 2016 para los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, elaborado por la UAEGRTD al que se hizo mención en esta sentencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, los documentos mencionados, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden proferida.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación con el territorio al que se ha hecho referencia.

Décimo séptimo. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones principales contenidas en los numerales segundo, cuarto y quinto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo octavo. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en las sentencias proferidas en los procesos 2016-00195 y 2017-00060, el 10 de octubre de 2017 y el 20 de junio de 2018, respectivamente, frente a las demás pretensiones complementarias formuladas.

Décimo noveno. RECONOCER facultad para actuar en este asunto como representante judicial sustituta de la solicitante a la abogada JOHANA CRISTINA RENGIFO MUTIS, portadora de la T.P. n.º 218.695 del C. S. J., y, a la vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder que presenta en favor de la abogada LILI DEL ROCÍO OBANDO ERASO.

Vigésimo. RECONOCER facultad para actuar en este asunto como apoderada sustituta de la solicitante a la abogada LILI DEL ROCÍO OBANDO ERASO, portadora de la T.P. 182.408 del C.S.J.

Vigésimo Segundo. NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

p/NRD